

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 28 veintiocho de abril de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **0903/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de las personas titulares de la Dirección de la Escuela Primaria **XXXXX** “**XXXXX**” ubicada en la comunidad **XXXXX** del municipio de Yuriria, Guanajuato; así como de la Supervisión de la Zona Escolar 155, adscrita a la Delegación Regional VII de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional VII de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción VII, inciso j), y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que las personas titulares de la Dirección de la Escuela Primaria “**XXXXX**”, así como de la Supervisión de la Zona Escolar 155, vulneraron su derecho y el de **NN-01** a la lactancia materna.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Escuela Primaria XXXXX « XXXXX » ubicada en la comunidad XXXXX del municipio de Yuriria, Guanajuato.	Escuela
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	ISSSTE
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Persona titular de la Dirección de la Escuela Primaria XXXXX « XXXXX » ubicada en la comunidad XXXXX del municipio de Yuriria, Guanajuato.	Directora

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Persona titular de la Supervisión de la Zona Escolar 155, adscrita a la Delegación Regional VII de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.	Supervisor
Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.	SEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución el nombre de la persona menor de edad que interviene en los hechos narrados, adjuntando a la presente un anexo único en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

De manera preliminar, es necesario precisar que el derecho a la lactancia materna irradia efectos en una doble dimensión. Por una parte, abarca a la madre, a quien se reconoce la prerrogativa de satisfacer sus necesidades para alimentar a su descendiente de forma natural, priorizando la salud de ambos, así como, estableciendo vínculos emocionales y afectivos. Por otra parte, comprende el derecho de la persona menor de edad a que se proteja su salud física y cognitiva, al tiempo que se le otorga la priorización debida a su bienestar y desarrollo.

En el caso concreto, la profesora **XXXXX** (quejosa) expresó en su escrito inicial que la Directora le negó la continuidad del derecho de lactancia emitida por el ISSSTE, decisión que avaló el Supervisor.²

Al respecto, en los informes de ley otorgados a la PRODHG, la Directora aceptó que entregó un oficio a la quejosa informándole que debía cubrir la totalidad de su horario de trabajo; sin embargo, precisó que el origen de ese escrito radicó en la asesoría otorgada por la Coordinación de Relaciones Laborales de la SEG, y que siempre ha tratado de conducirse procurando el bienestar de los alumnos de la Escuela.³

Por su parte, el Supervisor reconoció haber otorgado una respuesta a la quejosa, mediante escrito de 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, respecto a lo indicado por la Directora.⁴

² Foja 4.

³ Foja 41.

⁴ Foja 33.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En ésta, puntualizó que la instrucción de la Directora obedecía a lo señalado por la Coordinación de Relaciones Laborales de la SEG.⁵

Al conocer el sentido de lo informado por las autoridades señaladas como responsables, la quejosa manifestó no estar de acuerdo, pues dijo que con su actuación se materializó la aplicación de normas desactualizadas, por encima de sus derechos humanos y los de NN-01.⁶

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente de queja, se desprenden los siguientes:

4.1) Hechos atribuidos a la Directora.

En primer lugar, se acreditó que una vez formulada la solicitud de lactancia a la Directora por parte de la quejosa, aquella requirió asesoría sobre la procedencia de la petición a la Coordinación de Relaciones Laborales de la SEG, la cual se atendió por parte de una servidora pública, mediante correo electrónico de respuesta dirigido a la Directora, el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés.⁷

En dicha consulta, se le expresó a la Directora que, el supuesto de prórroga de lactancia, posterior a los seis meses contados a partir del día hábil siguiente a la conclusión de la licencia por gravidez resultaba inexistente, ello con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XI de la Constitución General,⁸ 23 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios,⁹ 84 de las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato¹⁰ y 39, fracción II, de la Ley General del ISSSTE.¹¹

⁵ Foja 38.

⁶ Foja 49.

⁷ Fojas 42 y 43.

⁸ **Artículo 123.** "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley (...). **B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores (...) **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: **a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. **b)** En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. **c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. **d)** Los familiares de (...)"

⁹ **Artículo 23.** "Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos: **I.** Durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **II.** Disfrutarán de un descanso de cuarenta y dos días anteriores a la fecha aproximada que se fije para el parto y cuarenta y dos días posteriores al parto. El primer período de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentran imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo; En caso de nacimiento prematuro del hijo, el periodo de descanso previo al parto se acumulará al descanso posterior al mismo, a efecto de completar noventa días. **III.** Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos, y para realizar la extracción manual de leche cada que sea necesario, en las salas de lactancia que para tal efecto deberá habilitar la institución o dependencia, privilegiando siempre el interés superior del menor y la salud de la madre trabajadora. **IV.** A la capacitación de la lactancia materna y amamantamiento en modalidad presencial o a distancia, misma que inculcará que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses, y complementario hasta avanzado el segundo año de vida del menor; **V.** Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II de este artículo, percibirá el salario íntegro. En los casos de prórroga a que se refiere la misma fracción, tendrán derecho al cien por ciento de su salario por un período no mayor de treinta días, y **VI.** Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban, computándose en su antigüedad los períodos de descanso y la prórroga si la hubo".

¹⁰ **Artículo 84. Descansos por periodos de lactancia.** "A las madres trabajadoras, cuyos hijos se encuentren en periodo de lactancia, se les concederán dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno para alimentarlos. El periodo de lactancia se computará de ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha del nacimiento".

¹¹ **Artículo 39.** "La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge, la concubina o, en su caso, la mujer con quien la o el Trabajador o la o el Pensionado haya suscrito una unión civil, así como la hija de la o el Trabajador o de la o el Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a (...) **II.** A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o la laboral para





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

De esta manera, se obtuvo que al momento de la presentación de la Solicitud de Constancia de Lactancia Materna ya habían fenecido los seis meses señalados para tal efecto en el artículo 170, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,¹² sin que se hubiera limitado de forma alguna el derecho a la lactancia materna de la persona quejosa y **NN-01**.

Sin embargo, la limitación de ese derecho por parte de la Directora, como autoridad responsable de las relaciones laborales y administrativas en la Escuela, se produjo no por el vencimiento de la prerrogativa original de lactancia materna, sino en razón de la solicitud de prórroga presentada por la quejosa el 31 treinta y uno de marzo del 2023 dos mil veintitrés,¹³ la cual se respondió de conformidad con lo indicado en la correlativa asesoría otorgada por la Coordinación de Relaciones Laborales de la SEG, el 24 veinticuatro de abril del mismo año.¹⁴

Esa determinación transgredió el derecho fundamental a la lactancia materna de la persona quejosa e inobservó el interés superior de NN-01. Ello, puesto que, como se desprende de la lectura del documento titulado Solicitud de Constancia de Lactancia Materna, signado por el jefe de pediatría y el director de la Clínica Hospital ISSSTE Irapuato, el descendiente de la quejosa se encontraba en un supuesto de excepción que justificaba válidamente que se prorrogara el derecho de lactancia materna:

“A QUIEN CORRESPONDA.

Informo a Usted de los derechos de las madres trabajadoras que deben de gozar de UNA HORA de lactancia materna durante DOCE MESES a partir del nacimiento, según el Artículo 39 Apartado II y III, De la Ley Federal del ISSSTE (...) ya que el paciente cuenta con el diagnóstico realizado por médico Gastroenterólogo pediatra de ALERGIA A LA PROTEÍNA DE LECHE DE VACA. Por lo que amerita lactancia materna como alimento complementario y su revaloración a los 12 meses para ver si amerita hasta el segundo año de vida (...) (sic) [lo resaltado no es de origen]”¹⁵

Es decir, frente a una situación excepcional como lo era el diagnóstico que se realizó al infante, la Directora omitió observar el deber de protección reforzada de la persona quejosa y su descendiente recién nacido y, con ello, dejó de aplicar el criterio interpretativo *pro persona*, señalado en el párrafo segundo del artículo 1o la Constitución General, según el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, con su actuación, la Directora –como titular de la unidad educativa– determinó que la quejosa debía presentarse a partir del 27 veintisiete de abril del 2023 dos mil veintitrés a cumplir la jornada completa para realizar su labor docente, dejando de lado la manifestación expresamente realizada por personal de la Clínica Hospital ISSSTE Irapuato, en el sentido de que el descendiente de la quejosa era alérgico a la proteína de leche de vaca, razón por la cual se ameritaba lactancia materna como “*alimento complementario*”, así como su

amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;”

¹² Ley Federal del Trabajo. “**Artículo 170.** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos (...) IV. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado”.

¹³ Foja 6.

¹⁴ Fojas 42 y 43.

¹⁵ Foja 5.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

revaloración a los 12 doce meses, propiciando la desatención a sus necesidades integrales de alimentación y, con ello, desatendiendo el interés superior de la niñez en perjuicio de **NN-01**.

Dicha afectación, si bien pudo tener un fin legítimo, como lo era priorizar el bienestar de los alumnos de la Escuela (según se desprende de lo aseverado por la Directora en su informe),¹⁶ no resultaba estrictamente necesaria, pues no era indispensable para llegar al objetivo trazado, dado que era posible introducir otras acciones que también hubieran resultado idóneas para priorizar el bienestar de los educandos, pero menos lesivas con la esfera de derechos de la quejosa y **NN-01**.

Esto, sin demérito de que la Directora debió aplicar los ajustes necesarios procedentes para salvaguardar el derecho a la educación de los alumnos de la Escuela, sin menoscabar el interés superior de la niñez en agravio de **NN-01**, en atención a su atribución, como primera autoridad responsable de la Escuela, de su correcto funcionamiento, organización, operación y administración.

Sin embargo, con su determinación, la autoridad impuso barreras de hecho para que una mujer trabajadora ejerciera su derecho a la lactancia, menoscabando el derecho a la salud y la alimentación de **NN-01**, así como su derecho al desarrollo de relaciones paterno-filiales apropiadas, con lo que tampoco se valoró su interés superior, dejando así de observar los artículos 1o, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como 4o, décimo primero, de la Constitución General.

Por consiguiente, resulta procedente el establecimiento de una responsabilidad en materia de derechos humanos a cargo de la Directora, por la afectación a los derechos humanos a la lactancia materna y al principio del interés superior de la niñez, en agravio de **XXXXX** y **NN-01**, respectivamente.

4.2) Hechos atribuidos al Supervisor.

XXXXX (quejosa) expresó en su escrito de queja que el Supervisor dio su aval a lo indicado por la Directora, con lo que se le impidió continuar ejerciendo su derecho a la lactancia materna, debido a la respuesta que recayó a la consulta que le formuló el 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés.¹⁷

Sobre esto, con la valoración conjunta de las constancias que obran en el expediente **0903/2023** se acreditó que el Supervisor contestó la solicitud de la quejosa mediante oficio de 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, diciendo que su interpretación sobre la problemática era que: *“El oficio en el que la directora le solicita que debe presentarse a laborar la jornada completa, obedece a la respuesta que recibió de... Apoyo Jurídico de la Coordinación de Relaciones Laborales, en el que se subraya **“resulta inexistente el supuesto de prórroga”...**”* (sic) [lo resaltado y subrayado es del autor original].¹⁸

Como sucedió en el caso de la Directora, la respuesta del Supervisor fue omisa en la aplicación del criterio interpretativo *pro persona* y de progresividad de los derechos humanos señalados en el artículo 1o la Constitución General. En lo particular, éste tenía una obligación específica de brindar apoyo de manera permanente y oportuna en los aspectos técnico-pedagógicos y

¹⁶ Foja 41.

¹⁷ Foja 37.

¹⁸ Foja 38.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

administrativos a las instituciones educativas de educación básica para garantizar su óptimo funcionamiento.¹⁹

No obstante lo anterior, la autoridad optó por no entrar al fondo de la cuestión planteada por la quejosa y se limitó a replicar la respuesta otorgada por la Coordinación de Relaciones Laborales de la SEG, confirmando tácitamente su sentido y manteniendo el estado de las cosas en agravio de **XXXXX** y **NN-01**.

Dicha cuestión, emanada del incumplimiento de las obligaciones correspondientes al Supervisor como autoridad responsable, repercutió en una afectación directa y cierta en los derechos humanos a la lactancia materna de **XXXXX** y el derecho al interés superior de la niñez de **NN-01**.

De esta manera, debido a que el Supervisor omitió atender la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta igualmente procedente el establecimiento de una responsabilidad, por la afectación a los derechos a la lactancia materna y al principio del interés superior de la niñez, consagrados en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 1o y en el párrafo décimo primero, del numeral 4º, ambos de la Constitución General, en agravio de **XXXXX** y **NN-01**, respectivamente.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora **Griselda Mireles Rodríguez**, y el Supervisor **J. Jesús González Cíntora**, omitieron la protección de los derechos humanos a la lactancia materna de la quejosa y el derecho al interés superior de la niñez de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a **XXXXX** y a **NN-01**, por lo que la PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

¹⁹ De acuerdo con el Manual de Funciones y Facultades de Personal Directivo, CEDE's y USAE's de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato. En el apartado relativo a las Funciones de Supervisión Escolar. Página 13. Consultado en: https://transparencia.seg.guanajuato.gob.mx/ANEXOS_IPO_VIGENTE/F1_MARCO_NORMATIVO/MANUAL_DE_FUNCIONES_DIRECTIVO_OS.pdf.

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

XXXXX, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora, **Griselda Mireles Rodríguez** y al Supervisor, **J. Jesús González Cántora**, en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en lactancia materna e interés superior de la niñez, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área de capacitación de la **Delegación Regional VII** de la Secretaría de Educación de Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Delegación Regional VII** de la Secretaría de Educación de Guanajuato, los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda se otorgue atención psicosocial, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra, Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

